



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2017-PA/TC
VENTANILLA
MARÍA MAGDALENA ROQUE
VIZARRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Roque Vizarres contra la Resolución 7, de fojas 90, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2017-PA/TC
VENTANILLA
MARÍA MAGDALENA ROQUE
VIZARRES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional constata que *formalmente* la demandante cuestiona: i) la Resolución 20, de fecha 29 de abril de 2016 (f. 22), que resolvió que se proceda con el cese de los actos perturbatorios de la posesión ejercida por la agraviada doña Santa Catalina Solís Rodríguez sobre el inmueble ubicado en la manzana D, lote 5, del sector Virgen del Carmen del asentamiento humano Villa Los Reyes de Ventanilla; y ii) la Resolución 24, de fecha 27 de junio de 2016 (f. 24), que resolvió no ha lugar a su pedido de declaración de inejecutabilidad de la sentencia (Expediente 00297-2009-0-3301-JM-PE-01). Sin embargo, no puede soslayarse que lo *materialmente* objetado es la sentencia de vista de fecha 5 de junio de 2013 (f. 18), emitida por la Sala Superior Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que, reformando la sentencia de primera instancia o grado, ordenó el cese de los actos perturbatorios de la posesión en ejecución de sentencia. Ello en mérito a que, conforme se advierte de autos, lo que la parte recurrente alega como lesivo al contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio y a la propiedad es que los jueces demandados insisten en ejecutar la sentencia emitida en su contra en el proceso penal subyacente, sin reconocer que se equivocaron al emitirla [sic].

5. No obstante lo alegado por la accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la demanda ha sido presentada de manera extemporánea. En efecto, en la Resolución 20, de fecha 29 de abril de 2016, se señala que mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2015 se requirió a los sentenciados el cese de los actos perturbatorios. Ante el incumplimiento del mandato, se emitieron la Resolución 20 y la Resolución 24. Contra esta última se interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado mediante Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2016. De lo aquí expuesto se puede concluir razonablemente que la demandante tomó conocimiento de la resolución que ordenaba cumplir lo decidido mucho antes de esta última fecha; sin embargo, la demanda de amparo se presentó el 21 de febrero de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2017-PA/TC
VENTANILLA
MARÍA MAGDALENA ROQUE
VIZARRES

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2017-PA/TC

VENTANILLA

MARIA MAGDALENA ROQUE VIZARRES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que se considere que la demanda de amparo ha sido presentada de forma extemporánea, de la revisión de la demanda se advierte que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora, puesto que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión.

Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL